

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01144/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### RESULTANDO

**PRIMERO. Solicitud de Información.** En fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00076/HUIXQUIL/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Expediente de las autorizaciones y permisos emitidos por los funcionarios públicos del municipio de Huixquilucan, incluyendo los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad asociados, para la construcción de obra y funcionamiento del inmueble ubicado en*

*[REDACTED]. Se adjunta mapa del lugar, en el cual se identifica como “SCI Huixquiluca”. En principio, en este predio se está construyendo una Iglesia de la Cienciología o Instituto de la Cienciología.” (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** a través del SAIMEX.

**SEGUNDO. Prorroga.** De la constancia que integran el expediente electrónico sobre del que se actúa, se precisa que en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado refiere que para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma fundada y motivada le hace del conocimiento al particular la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Respuesta.** De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 00076/HUIXQUIL/IP/2017, que a letra versa: "Expediente de las autorizaciones y permisos emitidos por los funcionarios públicos del municipio de Huixquilucan, incluyendo los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad asociados, para la construcción de obra y funcionamiento del inmueble ubicado [REDACTED]*

*[REDACTED] Se adjunta mapa del lugar, en el cual se identifica como "SCI Huixquiluca". En principio, en este predio se está*

*construyendo una Iglesia de la Cienciología o Instituto de la Cienciología.”(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente: Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable “Por medio de la presente, reciba un cordial saludo y aprovecho para hacer de su conocimiento que derivado de la solicitud de información está Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable solo le compete otorgar licencias, autorizaciones y permisos de construcción de acuerdo a la normatividad, tal y como lo señala el artículo 127 fracción VIII del Bando Municipal 2017 del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, de ahí que para el caso en particular, se extendió una Licencia Municipal de Construcción en su modalidad de REPARACIÓN que ya había sido otorgada desde 1994, por lo que no se otorgó ningún permiso para construcción de obra nueva, lo que no constituye ningún tipo de modificación sobre la regularidad de la construcción existente y esta aclaración es pertinente, en virtud de que Usted solicita los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad asociados, a cuya expedición no es competencia de esta entidad municipal, como tampoco es competencia nuestra lo concerniente a la expedición de las licencias de funcionamiento. Sin más por el momento, quedo a sus ordenes.”(SIC). Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida. “(Sic)*

**CUARTO. Recurso de Revisión.** Inconforme con esa respuesta, el catorce de mayo de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01144/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

*"La "presunta" respuesta emitida por el Municipio de Huixquilucan, ya que no entregó la información solicitada." (Sic)*

**Motivo de inconformidad:**

*"Se solicitó el expediente de las autorizaciones y permisos emitidos por los funcionarios públicos del Municipio de Huixquilucan, incluyendo los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad asociados, para la construcción de obra y funcionamiento del inmueble ubicado [REDACTED]*

*En este orden de ideas, SE SOLICITARON LOS DOCUMENTOS que integran dicho expediente; sin embargo, el Municipio de Huixquilucan omitió la entrega de los mismos. El Municipio de Huixquilucan dice haber emitido en 1994 una Licencia Municipal de Construcción en el predio en comento y posteriormente una extensión, sin especificar referencia de números de oficios, así como tampoco adjuntar copia de ambos documentos. Cabe señalar que el pasado 24 de abril de 2017, en la [REDACTED] personal de la Iglesia de la Cienciología señaló que contaba con una licencia de construcción emitida por el Municipio de Huixquilucan con oficio número SAA/166/OM-156-2015, misma que fue renovada en diciembre de 2016. Con lo anterior, resulta evidente que el Municipio de Huixquilucan, no entregó copia de al menos cuatro documentos que se encuentran en el expediente: 1. Licencia de 1994 2. Extensión de la Licencia de 1994 3. Oficio SAA/166/OM-156-2015 (podría traer algunos errores en el número, ya que lo copié conforme lo decía el personal de la Iglesia de la Cienciología) 4. Renovación de diciembre de 2016. Por otro Lado, el Municipio de Huixquilucan también manifiesta que no le competen los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad asociados; sin embargo, no responde a la solicitud de información. Es importante señalar que lo solicitado corresponde a los DOCUMENTOS sobre estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad, contenidos en el expediente de dicho predio. Sobre el particular, es importante señalar que, de conformidad con CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO LIBRO QUINTO "Del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros" (Artículos 5.9*

*y 5.12), cuando existe un impacto regional, como es el caso que nos ocupa, ya que se trata de un Santuario Continental de la Iglesia de la Cienciología el cual incluye un MEGA auditprio para sus miembros, se deben emitir dictámenes de impacto regional y dictámenes de factibilidad. Resulta evidente que el Municipio de Huixquilucan cuenta con los documentos de impacto regional y dictámenes de factibilidad, pues ya ha emitido Licencia Municipal de Construcción, como ya lo ha reconocido "(Sic)*

**QUINTO. Turno.** El catorce de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**SEXTO. Admisión.** El diecinueve de mayo de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

**SEPTIMO. Audiencia.** En términos de las atribuciones conferidas en el numeral 185 fracción V de la ley de la Materia, en fecha siete de junio de dos mil diecisiete se realizó diligencia para mejor proveer en la tramitación del recurso de revisión número 01144/INFOEM/IP/RR/2017,

por medio de la cual la parte recurrente confirma lo manifestado como motivos de inconformidad.

**OCTAVO. Manifestaciones.** En fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos: "*Recurso de Revisión 01144 INFOEM IP RR 2017.pdf*", "*IJ EXPEDIENTE SI 00076, RR 01144.pdf*" y "*Oficio PMUT 134 D URBANO S.I.J. SI 00076, RR 01144.pdf*", por medio de la cuales modifica su respuesta en el sentido de que envía la Licencia Municipal de Construcción, emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable en favor de "*PALMAS PLAZA S.A de C.V*", con fecha de expedición el quince de noviembre de 2016 y fecha de vencimiento el quince de diciembre de 2017.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente en el presente recurso de revisión, en fechas diecisiete y dieciocho del mes de junio de la presente anualidad remite los archivos electrónicos "*Contestacion al RR 076.pdf*" y "*Contestacion al RR 076 - Alcance.pdf*", por medio de los cuales argumentó lo siguiente:

- Que el Sujeto Obligado pretendió disuadir para atribuir a una sola unidad administrativa dentro de ese Ayuntamiento, la responsabilidad de poseer la información solicitada, siendo que la solicitud se realizó al Municipio de Huixquilucan, independientemente de quien la posea a su interior o a quien se le haya turnado el expediente para su resguardo.

- Que omitió la entrega del documento asociado a la Licencia de Construcción en modalidad de "reparación" emitida en 1994, no obstante haber reconocido su existencia.
- Que Pretendió sorprender respecto que dicho municipio no es competente para la expedición de estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad asociados por lo que no entrega la información, cuando no se le solicitó en esos términos la información. Se le solicitó los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad que evidentemente obran en el expediente para una construcción de alto impacto en la comunidad como es el inmueble que nos ocupa, y para la cual se le ha otorgado una licencia de construcción.
- Que de considerarlo procedente, se le apliquen al sujeto obligado las medidas de apremio que correspondan.
- Que el Municipio de Huixquilucan adjunta un documento que dice llamar "licencia municipal de construcción número DGDUS/SGU/JDL/095/09/570/2016" de fecha 15 4 de diciembre de 2016 en al que se autorizó para reparación de construcción existente sin afectar elementos estructurales, centro comercial. Sin embargo, **es importante señalar que la información entregada está incompleta.**
- Que se reitera la solicitud para que el Municipio de Huixquilucan entregue el "Expediente de las autorizaciones y permisos emitidos por los funcionarios públicos del municipio de Huixquilucan, incluyendo los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad asociados, para la construcción de obra y funcionamiento del inmueble ubicado [REDACTED]. Se adjunta mapa del lugar, en el cual se identifica como "SCI Huixquiluca". En principio, en este predio se está construyendo una Iglesia de la Cienciología o Instituto de la Cienciología".

**NOVENO. Ampliación de plazo.** En fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución.

**DÉCIMO. Cierre de instrucción.** En fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 01144/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **diez de mayo de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **once de mayo** feneciendo en fecha **treinta y uno de mayo**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el **día catorce de mayo de dos mil siete**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia, sin contar del cómputo los días once y doce ambos del mes de mayo, por corresponder a sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*I. La negativa a la información solicitada;*

...(Sic)

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información que en su momento le fue requerida.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

**Tercero. Materia de la revisión.** Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de

pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó del Ayuntamiento de Huixquilucan, lo siguiente:

- Expediente de las autorizaciones y permisos emitidos por los funcionarios públicos del municipio de Huixquilucan, incluyendo los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad asociados, para la construcción de obra y funcionamiento del inmueble ubicado [REDACTED]

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el Ayuntamiento de Huixquilucan por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, remite documentos varios en los que se señaló:

- Que derivado de la solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable solo le compete otorgar licencias, autorizaciones y permisos de construcción de acuerdo a la normatividad, tal y como lo señala el artículo 127 fracción VIII del Bando Municipal 2017 del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, de ahí que para el caso en particular, se extendió una **Licencia Municipal de Construcción** en su modalidad de **REPARACIÓN** que ya había sido otorgada desde 1994, por lo que no se otorgó ningún permiso para construcción de obra nueva, lo que no constituye

ningún tipo de modificación sobre la regularidad de la construcción existente y esta aclaración es pertinente, en virtud de que Usted solicita los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad asociados, a cuya expedición no es competencia de esta entidad municipal, como tampoco es competencia nuestra lo concerniente a la expedición de las licencias de funcionamiento.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravios:

- Que el Municipio de Huixquilucan omitió la entrega de los mismos. El Municipio de Huixquilucan dice haber emitido en 1994 una Licencia Municipal de Construcción en el predio en comento y posteriormente una extensión, sin especificar referencia de números de oficios, así como tampoco adjuntar copia de ambos documentos.
- Que el Municipio de Huixquilucan, no entregó copia de al menos cuatro documentos que se encuentran en el expediente: 1. Licencia de 1994 2. Extensión de la Licencia de 1994 3. Oficio SAA/166/OM-156-2015 (podría traer algunos errores en el número, ya que lo copié conforme lo decía el personal de la Iglesia de la Cienciología) 4. Renovación de diciembre de 2016. Por otro Lado, el Municipio de Huixquilucan también manifiesta que no le competen los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad asociados; sin embargo, no responde a la solicitud de información.

Finalmente, a través de los elementos enviados por el Sujeto Obligado como manifestaciones remite la Licencia Municipal de Construcción, emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable en favor de "PALMAS PLAZA S.A de C.V", con fecha de expedición el quince de noviembre de 2016 y fecha de vencimiento el quince de diciembre de 2017.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente.

Así, es conveniente iniciar citando los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”(Sic)*

Del marco jurídico inserto se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujeto Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental, en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdo, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de la funciones, facultades y competencias de los sujetos obligados; lo que podrían estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la ley de la materia.

Aclarado lo anterior por cuestiones de orden y método se analizará lo relacionado con los Expedientes de las autorizaciones y permisos emitidos, incluyendo los estudios técnicos de factibilidad, ambientales y movilidad asociados, para la construcción de obra.

De lo anterior se advierte que la solicitud de información se relaciona con licencias o permisos de construcción de antenas de telecomunicaciones por lo que en este sentido cabe invocar lo que prevé la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos del artículo 115 fracción V:

*"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

...

*V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

...  
*f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;  
..." (Sic)*

Por su parte, el Código Administrativo del Estado de México dispone:

*"Artículo 18.2.- Para los efectos del presente Libro, se entenderá por:*

*III. Construcciones: a toda obra, edificación o instalación de carácter privado, así como su modificación, ampliación, reparación o demolición;*

*Artículo 18.6.- Son atribuciones de los Municipios:*

...

*II. Expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, de conformidad con lo dispuesto por este Libro, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable;*

...

*VI. Vigilar que las construcciones en proceso, terminadas o en demolición, se ajusten a las disposiciones de este Libro, de los planes municipales de desarrollo urbano, de las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable;*

...

*Artículo 18.3.- Toda construcción se sujetará a lo siguiente:*

...

*II. Requerirán para su ejecución de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establecen en este Libro;*

...

*Artículo 18.6.- Son atribuciones de los Municipios*

...

*II. Expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, de conformidad con lo dispuesto por este Libro, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable;*

Artículo 18.20.- *La licencia de construcción tiene por objeto autorizar:*

*I. Obra nueva;*

*II. Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente;*

*III. Demolición parcial o total;*

*IV. Excavación o relleno;*

*V. Construcción de bardas;*

*VI. Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;*

*VII. Modificación del proyecto de una obra autorizada;*

...

*La licencia de construcción tendrá vigencia de un año y podrá autorizar, además del uso de la vía pública, uno o más de los rubros señalados, conforme a la solicitud que se presente.*

*La autoridad municipal que emita la licencia de construcción deberá revisar que en el proyecto que autoriza se observen las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables y deberá otorgar o negar la misma dando respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la fecha de presentación o recepción de la solicitud que reúna todos los requisitos establecidos en la Ley.*

Artículo 18.21. *A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:*

*I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;*

*II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;*

*III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:*

***A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:***

*1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano;*

*2. Constancia de alineamiento y número oficial;*

*3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra*

*4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio.*

*5. Planos estructurales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*

*6. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.*

*7. Constancia de terminación de obra, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente.*

***B). Para modalidades de obra nueva, de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, que no afecte elementos estructurales e impliquen la construcción de entre veinte y sesenta metros cuadrados:***

*1. Documento que acredite la personalidad del solicitante;*

*2. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario;*

*3. Constancia de alineamiento y número oficial en los casos de obra nueva;*

*4. Licencia de uso del suelo;*

5. *Croquis arquitectónico.*"(Sic)

De los ordenamientos anteriormente invocados, cabe destacar que de acuerdo a la Constitución Federal, los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, están facultados para Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales y otorgar licencias y permisos para construcciones, excavaciones, demoliciones.

Así, al tener como atribución los municipios el otorgar licencias y permisos de construcción tiene la obligación de vigilar, conforme a su competencia, el cumplimiento de lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado de México, y sus disposiciones reglamentarias y administrativas que emita en la materia.

Por lo cual, los municipios tienen la obligación de, fijar las restricciones a que deban sujetarse las construcciones, difundir la normatividad y los trámites en la materia en sus respectivos ámbitos territoriales y vigilar que las construcciones en proceso, terminadas o en demolición, se ajusten a las disposiciones de este Libro, de los planes municipales de desarrollo urbano, de las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable

Ahora bien, ya que el Sujeto Obligado se pronunció de manera puntual a en su respuesta señalando a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, competente de conocer del asunto<sup>1</sup>, la existencia de la Licencia de Construcción otorgada en año de 1994;

---

<sup>1</sup> DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 127.- El Ayuntamiento, en cumplimiento a las leyes federales y estatales relativas y a los planes de desarrollo urbano vigentes, tiene las atribuciones respecto a los asentamientos y el desarrollo urbano sustentable siguientes:

posteriormente, a través de las manifestaciones vertidas en fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad la citada dirección refiere una ampliación a ésta cuyo número de licencia le recayó el DGDUS/SGU/JDL/095/09/570/2016 de fecha de 2016.

Por lo anterior, al haber otorgado las referidas licencias de construcción en favor del predio de referencia, resulta incuestionable que se hayan cumplido con todos y cada uno de los requisitos que mandata la legislación en la materia; esto es, resulta inconcuso que el Sujeto Obligado al otorgar cada una de las licencias debió formar un expediente con las documentales necesarias para la concreción de dicho acto.

En este sentido, debe precisarse que en la especie se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, y en consecuencia le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia, por lo que resulta procedente su entrega.

*"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

**VIII. Otorgar licencias, autorizaciones y permisos de construcción de acuerdo a la normatividad vigente, debiendo acreditar entre otros que se encuentren al corriente del pago del impuesto predial, derechos por suministro de agua, equipamiento físico para el acceso libre, desplazamiento y uso para personas con capacidades diferentes y población en general; tratándose de obras de impacto regional, la autoridad podrá solicitar a su juicio, estudios, dictámenes, factibilidades de dependencias normativas e información complementaria al particular;**

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Autoridad los años de antigüedad respecto de las documentales que se relacionan con el expediente para el otorgamientos de la licencia de construcción extendida en el ejercicio fiscal de 1994, al respecto conviene remitirnos a lo que mandata la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, en específico los artículos 8, 18 y 19:

*Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.*

*Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.*

*Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.*

*Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:*

*a) Recibir la documentación física y electrónica, procediendo a su organización y resguardo en los espacios e instrumentos tecnológicos que se destinen para tal efecto.*

*b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*

*c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*

*d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, en tecnologías de la información, en reproducción y en conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*

*e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.*

De la suma de las disposiciones transcritas, se desprende que las unidades administrativas del Gobierno del Estado de México y Municipios, están obligadas a aplicar y cumplir con las disposiciones legales y administrativas que en materia de archivos se han emitido. Asimismo se advierte que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de dos o más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente para efecto del proceso o vaciado en otros documentos. Además establecen que ningún documento podrá ser destruido a menos que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto y que **el Archivo Municipal, el cual estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento, se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.**

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados por trienios anteriores, pues ahí se envían los documentos generados por aquellos.

De lo anterior, se concluye que los documentos que hacen referencia al expediente de la licencia de construcción otorgada en 1994 pudieron haber sido considerados de importancia y por lo tanto podrán obrar en los archivos del Sujeto Obligado; además de que si bien la información

solicitada corresponde a la generada en administraciones pasadas; ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de los referidos documentos.

Por otro lado, de ser el caso de que la información de referencia se haya generado, poseído o administrado por el Sujeto Obligado en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, **baja documental** o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Deberá de proceder con la declaratoria de inexistencia, tal como se lee del criterio emitido por este Instituto número 0003-11 que para mayor referencia se transcribe a continuación:

*"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."*

Al respecto es de importancia hacer referencia del contenido de los artículos 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del sentido literal siguiente:

*“Artículo 19. (...)*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia...”*

*“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."*

*"Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

Dicho de otro modo, cuando derivado de una búsqueda exhaustiva de la información, ésta no se localice, deberá procederse a la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, ello por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente fundada y motivada en la que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza al recurrente de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información.

Continuando, respecto del requerimiento por medio del cual el recurrente solicitó le fuera proporcionado por parte del Sujeto Obligado *"Expediente de las autorizaciones y permisos emitidos... para la construcción de obra y funcionamiento del inmueble ubicado en la calle Fuente del Anáhuac..."*

Al respecto, es de recordar que el Sujeto Obligado a través del Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable que no es competencia suya lo concerniente a la expedición de las licencias de funcionamiento.

Bajo este esquema, si bien se observa que la solicitud de información fue enviada a la Dirección General de Desarrollo Urbano, también lo es que no se advierte que la solicitud se haya turnado

a todas las unidades administrativas que pudieran tener la información requerida; tal y como se muestra a continuación:

| Folio del Turno  | Fecha      | SPH                    | Texto | Archivos Adjuntos                                   | Edo   | Fecha      | Folio de Respuesta              | Texto | Archivos Adjuntos |
|--|------------|------------------------|-------|---|-------|------------|---------------------------------|-------|-------------------|
| 60276HUIXQUILUCAN/2017/ITSP/001  | 05/04/2017 | C. MARCO VAZQUEZ RAYOS |       | Captura de pantalla 7017-02-30 a la(s) 21:34:08.pdf | PS-PA | 09/05/2017 | 60276HUIXQUILUCAN/2017/ITSP/001 |       |                   |
| AC - Aclaración    PS - Prórroga Solicitada    PA - Prórroga Autorizada    PR - Prórroga Rechazada |            |                        |       |   |       |            |                                 |       |                   |
| <input type="button" value="Regresar"/> <input type="button" value="Nuevo Turno"/>                 |            |                        |       |   |       |            |                                 |       |                   |

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Dudas o sugerencias: admty@infoem.org.mx Tel: 01 200 9216441 / 01 226 2301600 / 2261653 ext: 101 y 141

Así, al advertir esta Autoridad que el Titular de la Unidad de Transparencia no remitió a todas las áreas del Sujeto Obligado la Solicitud de información, ya que, en este caso, la información requerida podría encontrarse en la Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial quien, en términos de los que señala el artículo 118 del Bando Municipal de Huixquilucan para el 2016, ya que posee las atribuciones siguientes:

***"ARTÍCULO 118.- Se requiere, previa licencia de funcionamiento o permiso provisional expedido por la Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial, para:***

***I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del territorio municipal; y***

***II. En los demás casos previstos por las leyes, el reglamento correspondiente o en cualquier otro ordenamiento de carácter general.***

***Ninguna unidad económica podrá iniciar operaciones sin haber obtenido previamente la licencia de funcionamiento o permiso provisional respectivo. Toda unidad económica que inicie operaciones mercantiles, industriales o de servicios, sin licencia de funcionamiento o permiso provisional, se hará acreedor a las sanciones que establezca la reglamentación correspondiente."***(Sic)

En ese contexto, este Órgano Colegiado ordena al Sujeto Obligado a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente en las áreas que lo integran orgánicamente, en las que se omitió su búsqueda y en las que exista la posibilidad de que posean la información que aquí se analiza, y si fuese el caso de no encontrar o no poseer la información solicitada por no haber generado bastara con que así lo precise al recurrente.

En ese sentido, esta Ponencia advierte que el recurrente no precisó temporalidad alguna respecto de la información pública requerida, por lo que debe interpretarse que se refiere al del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentaron las solicitudes respectivas, es decir, del 30 de marzo de 2016 al 30 de marzo de 2017.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 9/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

*"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

#### Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
  - RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
  - 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”
- (Énfasis añadido)

Además, considerando la información que se *ORDENA*, resulta oportuno referir que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que dentro de los expedientes que se pondrá en manos del particular exista información privada que deba ser clasificada en su totalidad como confidencial, atendiendo a que dentro de los citados expedientes pudieran obrar documentales tal es el caso de *documentos que acrediten propiedad, así como identificaciones oficiales vigentes.*

Al respecto debe precisarse que los referidos documentos deben clasificarse como información confidencial, es decir, no se proporcionarían los mismos por contener información de particulares, es decir, tiene el carácter privado, lo anterior se afirma toda vez que para acreditar la propiedad de un predio(s) o inmueble(s) se puede realizar a través de un contrato de compra-venta o a través de escritura pública, documentos en los cuales se contiene el nombre del comprador y vendedor, domicilio, identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, etc), CURP, RFC, precio pactado, medidas y colindancias, firmas, datos que son de carácter privado y que por tal motivo deben clasificarse como confidencial atendiendo lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XXXII; 6 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, en relación con los artículos 4, fracciones V, VII y XXVIII; 6, 8, 9 y demás relativos, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, numerales que refieren qué datos se consideran personales, el derecho a

su protección y los principios que le son aplicables para su tratamiento, entre otros, se afirma lo anterior toda vez que no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que "... de considerarlo procedente, se le apliquen al sujeto obligado las medidas de apremio que correspondan...", al respecto es necesario resaltar que el recurso de revisión como la presente resolución no son el medio para investigar y en su caso sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública gubernamental.

Finalmente, el recurrente refiere como motivos de agravio la existencia de documentales, tales como: "Oficio SAA/166/OM-156-2015 (podría traer algunos errores en el número, ya que lo copié conforme lo decía el personal de la Iglesia de la Cienciología)", sin embargo a no adjuntar medios de probanza, este instituto se encuentra impedido para pronunciarse a la respecto de la existencia de la citadas documentales.

**Quinto. Versión pública.** Una vez atendido lo anterior debe precisarse que atendiendo que en el presente asunto se ordena la entrega de la información consistente en los Expedientes de las licencias de construcción otorgadas al inmueble referido, así como de los documentos contenidos en los respectivos expedientes que se hubiesen formado (*exceptuando documentos que acrediten propiedad, así como identificaciones oficiales vigentes*) es conveniente remitirnos a lo

dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*(...)*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.  
(Énfasis añadido)*

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en el diploma expedido por el Instituto Superior y de Estudios Subprofesionales a favor de Juan Covarrubias Hurtado

que lo acredita como Contador Privado, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de la persona mencionada con antelación que si bien es cierto es servidor público, sin embargo no debe pasar desapercibido que al hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografía y firma de la persona a favor de quien se expide un documento(en el caso específico firma del hoy servidor público).

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar — mediante esa clave de identificación — operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o*

comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”(Sic)

*Énfasis añadido*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por otra parte, respecto a la firma de la persona a favor de quien se expide un documento, debe precisarse que la misma debe clasificarse como confidencial por ser un dato personal que hace identificable al titular de la misma por contener características únicas, en este sentido, cabe agregar que si bien es cierto que se puede encontrar plasmada la firma de un particular, sin embargo debe aclararse que tal circunstancia no se hace con la finalidad de expedir algún

documento en el ejercicio de facultades conferidas por la ley, pues no desempeñan un cargo, puesto o comisión en el servicio público.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

***"Criterio 003-10***

***Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ..."*** (Sic)

Por lo que respecta a el nombre y las firmas autógrafas de servidores públicos que expiden algún documento, no deben testarse lo anterior es así toda vez que no se debe perder de vista que al dejar visibles esos datos se puede apreciar que los referidos documentos fueron emitidos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones conferidas por la ley, esto es al dejarse visible el nombre y firma de quien suscribe un documento en el ejercicio de sus facultades se genera la certeza jurídica de que el documento fue emitido por persona facultada legalmente para ello.

Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Es así que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **Sujeto Obligado** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité

de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122<sup>2</sup>, 135<sup>3</sup> y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **Sujeto Obligado**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos**

---

<sup>2</sup> **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>3</sup> **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**lógicos** mediante los cuales se demuestre que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación, es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales, que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

*I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*

*II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

*Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.*

*...” (Sic)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de

manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En estas condiciones, cabe la posibilidad de que el Sujeto Obligado, para mejor proveer al cumplimiento de la presente resolución, emita un solo acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado, para la elaboración de la versión pública de los documentos que en todo caso entregará, el cual deberá hacerlo del conocimiento al solicitante.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**Primero.** Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **Modifica** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución haga entrega previa búsqueda exhaustiva, vía SAIMEX, y de ser el caso en su versión pública, de:

- a) El expediente generado con motivo de la licencia de construcción DGDUS/SGU/JDL/095/09/570/2016.

- b) El Expediente generado con motivo de la licencia de construcción emitida en el ejercicio fiscal de 1994 en favor del inmueble referido; en el caso de no poseer o administrar esta información el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo por el que se confirme la inexistencia, el cual deberá hacerlo del conocimiento al impetrante.
- c) Los expedientes de las licencias y/o permisos de funcionamiento otorgadas en favor del inmueble referido, del periodo comprendido del 30 de marzo de 2016 al 30 de marzo de 2017.

*En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia.*

*En caso de que no se haya generado la información señalada en el inciso c), bastara con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del particular, para tener por colmado dicho requerimiento.*

*Para el caso de que dentro de los expedientes cuya entrega se ordena obren documentos que deban ser clasificados como confidenciales, deberá emitir el acuerdo de clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, el cual deberá hacerlo del conocimiento al impetrante*

**Tercero.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)